

Al despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se ordenará el rechazo de la demanda.

Lo anterior por cuanto en la subsanación allegada no se allegaron pruebas del registro de cada una de las facturas en RADIAN, así como el registro de la aceptación tácita de dichas facturas, como se requirió en el auto inadmisorio.

La parte demandante anexó a la demanda y al escrito de subsanación los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. Facturas electrónicas y anexos.
2. Los Certificados de Existencia y Representación Legal de la parte demandante y la parte demandada.
3. Poder otorgado por la parte demandante.
4. Contrato de concesión de espacio celebrado entre las partes y sus otrosis.
5. Capturas de pantalla de movimientos de las facturas electrónicas.

No obstante, no puede este despacho librar mandamiento ejecutivo, toda vez que la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

En el presente caso los títulos cuyo cobro se persigue son unas facturas electrónicas de venta. Frente al punto, téngase en cuenta que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de que trata la Ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y los especiales del Estatuto tributario.

Descendiendo al caso concreto, encuentra este despacho que las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo puesto que en su condición de facturas electrónicas no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para ello. En efecto, no evidencia este despacho que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, lo relacionado con el registro de la factura en el RADIAN acorde con lo dispuesto en la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021 que desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor. De igual forma el registro de la aceptación tácita de dichas facturas en el mencionado sistema de información, según se dispone en los arts. 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.7. y 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Téngase en cuenta que el art. 23 de la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021, establece que las condiciones del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, entendido este como el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor. Entre dichos eventos acorde al art. 9 de la misma Resolución se encuentran el registro de la factura electrónica en el RADIAN y el estado del pago de la misma.

De igual forma dentro de los requisitos para la inscripción de la factura electrónica de venta en el RADIAN como título valor que circula en el territorio nacional, en el numeral 3 del art. 7 de la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021 y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, se requiere el acuse de recibido de la factura electrónica de venta (documento electrónico que hace parte integral de la factura electrónica). Por su parte el parágrafo 2 del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, requiere también que el emisor deje constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN. Ninguno de estos documentos electrónicos, ni prueba del cumplimiento de estos requisitos fue allegada por la parte demandante.

Así pues, las facturas electrónicas allegadas por el demandante no cumplen con los requisitos especiales exigidos para su existencia como título valor, en tanto no se allegaron las pruebas correspondientes y adecuadas del registro de su existencia y su aceptación en el RADIAN.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO SAS en contra de la COMPAÑÍA HEG SAS – EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95daccd67c2aee46b8bd08ff377e79fca66f643405256acfd4e5d91259c7b481**

Documento generado en 18/11/2021 11:14:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>